

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006**

Fecha: **09/02/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00850	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Traslado de Reposicion CGP	12/02/2024	14/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

41-001-41-89-007-2022-00850-00

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. Nueve (09) febrero de dos mil veinticuatro (2024). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto del 08 de agosto de 2023, interpuesto(s) por la parte demandada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.


ANA MARIA CUJAO CALDERON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo Electrónico Mie 04/10/2023 16:59.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD: 2022 . 00850

Ricardo Galindo <rglindo4@gmail.com>

Mié 04/10/2023 16:59

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Enrique Galindo Garcia <jaimeegalindo1969@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; 02 PRESENTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE CESAR AUGUSTO PUENTES.pdf; Auto Rechaza Demanda CADUCIDAD Acción 2022-00374.pdf; Auto Resuelve Recurso REPOSICION Niega por Caducidad 2022-00374.pdf;

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de confianza del demandado dentro del siguiente proceso

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Art 318 ss 322 C.G.P.
EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA
RAD: 41001418900720220085000

con el debido respeto y por medio del presente correo electronico, en archivo pdf. interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2023,

--

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA**Abogado****Esp. en Derecho Administrativo y Constitucional**Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
Juez Séptimo (007) Pequeñas Causas Múltiples - Promiscuos
Juez Décimo Civil Municipal
cml10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Art 318 ss 322 C.G.P.
EXCEPCIONES PREVIAS Art 100 y ss. 342 y ss C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA
RAD: 41001418900720220085000

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto y por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2023, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, el despacho expresa lo siguiente:

006.AutoInadmiteDeman....pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJF03A-19-14 (CSJF03A))

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
Demandado	Jaime Enrique Galindo García	C.C. N° 79.489.075
Radicación	410014189007-2022-00850-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

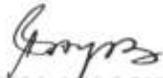
La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, en contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 79.489.075, se **INADMITI** por la siguiente razón:

- Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompañan con los títulos valores aportados para el cobro, por cuanto, de los seis enunciados en la demanda, sólo se aportaron cinco (5) títulos valores, denotándose la ausencia de la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2014, enunciada en el hecho sexto y la pretensión cuarta de esta, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**.

Se reconoce interés jurídico al señor **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, para actuar en causa propia.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de 2023. El juzgado séptimo de pequeñas causas, libr manda iento de pago en contra de mi poderdante, por las sumas que se indican.

r ...

010.AutoLibraMandamie....pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
Demandado	Jaime Enrique Galindo García	C.C. N° 79.489.075
Radicación	410014189007-2022-00850-00	

Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, en contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 79.489.075, y al observar que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en seis (6) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, en contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 79.489.075, por las siguientes sumas de dinero contenidos en seis (6) letras de cambio suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

1.1 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2010:

1.2 Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2014.

1.3 Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2013:

- 2.1 Por la suma de **\$15.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2013.
- 2.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2014:

- 3.1 Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 15 de enero de 2015.
- 3.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2014:

- 4.1 Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 20 de enero de 2015.
- 4.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013:

- 5.1 Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2014.
- 5.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2014:

- 6.1 Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2014.

6.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 íbidem.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Ju *Rosalba Aya Bonilla*
Consejo le la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1) AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO

La demanda ejecutiva, así como los títulos valores, en especial la letra de cambio debe tener ciertos requisitos formales, aquí podemos mencionar los siguientes:

En el Código de Comercio, en su Art. 621 expone lo siguiente:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Aunado a lo anterior, existen otros intrínsecos como:

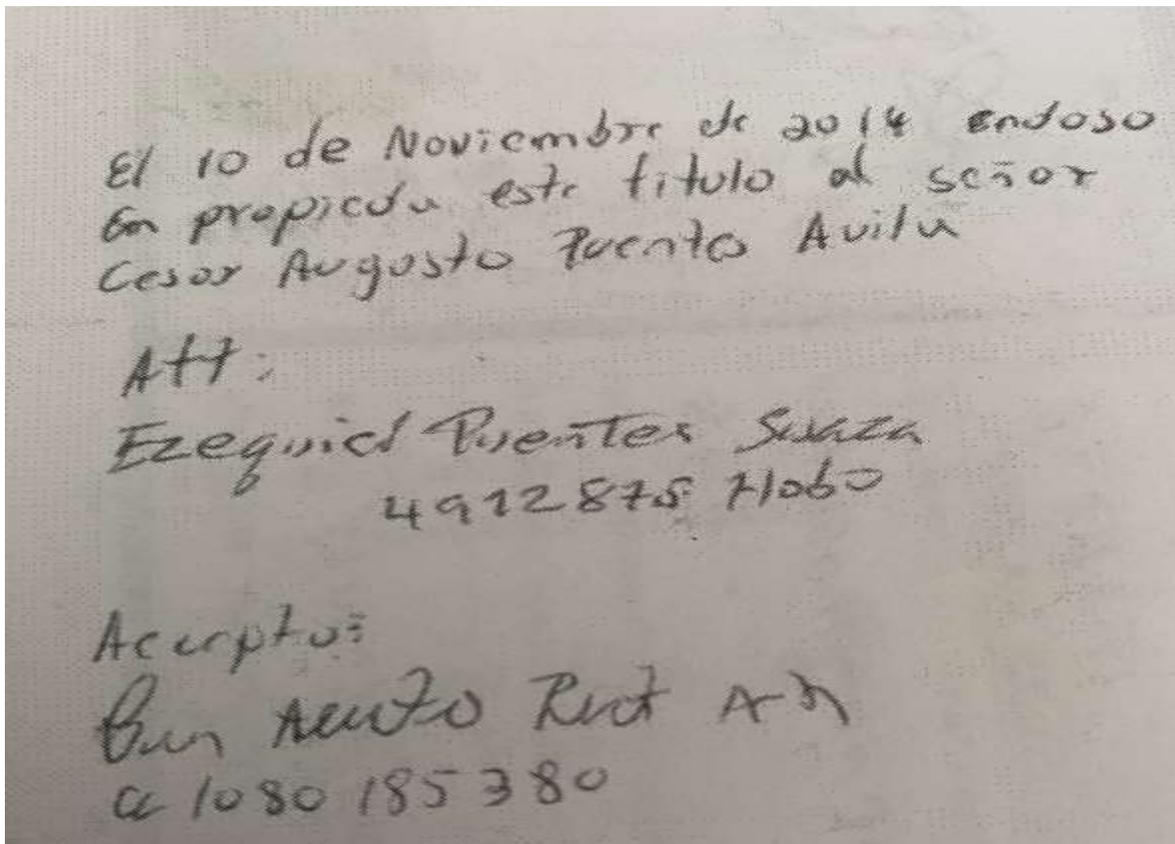
- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Aunque no se encuentre regulado en el código de comercio, el **ENDOSO EN PROPIEDAD** es valido en Colombia, para los títulos valores, este transmite tanto la propiedad como el dominio del título, y al realizarse los **ENDOSOS A LA ORDEN** como muy bien se observa en el acervo probatorio de la demanda, cada título valor debe llevar el nombre y al firma tanto del endosante como el del endosatario.

Tenemos como primera medida, que los títulos valores – **LETRAS DE CAMBIO**, arrimados, no cumplen las exigencias de los requisitos formales de estos, Revisados cada uno, encontramos lo siguiente:

- A. El señor **EZEQUIEL PUENTE SUAZA**, endosa en propiedad, al señor **CESAR AUGUSTO PUENTES**, las letras objeto de esta demanda, pero en ningún momento el nombre de el aparece en los títulos valores. Con que atribuciones el señor **EZEQUIEL PUENTES SUAZA, LOGRA ENDOSAR** cuando no es creador, girador, titular del derecho para realizarlo.?
- B. Como se observa detenidamente en el respaldo de cada una de las letras de cambio, objeto de esta demanda, aparece una firma borrosa, que pretende ser la del señor **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, ya que no se logra identificar la persona que acepta el endoso, pero al revisar la demanda, cuando el profesional la radica, su firma e identificación son totalmente distintas a las que aparecen en los títulos, entendido que es la misma persona.

FIRMAS QUE APARECEN EN LAS LETRAS DE CAMBIO



El 10 de Noviembre de 2014 endoso
en propiedad este titulo al señor
Cesar Augusto Puentes Avila

Att:

Ezequiel Puentes Suaza
4912875 H060

Acepto:

Cesar Augusto Puentes Avila
C 1080 185380

El 10 de Noviembre de 2014 endoso
en propiedad este titulo al señor
Cesar Augusto Puentes Avila

Att:

Ezequiel Puentes Sosa
4912875 Hobo

Acepto:

Cesar Augusto Puentes Avila
C 1080 185380

El 10 de Noviembre de 2014 endoso
en propiedad este título al señor
Cesar Augusto Puentes Avila

Att:

Ezequiel Puentes Silva
4912875 H060

Acepto:

Cesar Augusto Puentes Avila
C 1080 185380

El 10 de Noviembre de 2014 endoso
en propiedad este título al señor
Cesar Augusto Puentes Avila

Att:

Ezequiel Puentes Silva
4912875 H060

Acepto:

Cesar Augusto Puentes Avila
C 1080 185380

FIRMA QUE APARECE EN LA DEMANDA E IDENTIFICA AL SEÑOR CESAR AUGUSTO PUNTES, LA CUAL TAMPOCO ES SU TARJETA PROFESIONAL.

NOTIFICAC

Demandante:

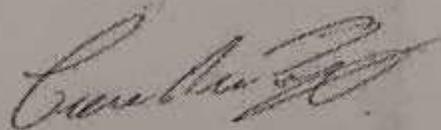
Calle 9 No 4-19 Edificio Las Américas
cesar_augusto0292@hotmail.com

Demandado:

correo electrónico jaime1244@yahoo.com.

-Bajo la gravedad juramento manifiesto que las a
fueron tomadas del Registro Único Tributario RU

Atentamente



CESAR AUGUSTO PUNTES AVILA

C.C. No 1.080.185.380 de Gigante (H)

L.T. No. 11104 C.S.J

- C. lo que más inquieta es que la firma de las letras y la firma al momento de la presentación de al demanda, **NO COINCIDEN**, en ninguno de los aspectos, por lo que se debería exigir prueba de caligrafía y dactiloscopia para determinar quien escribió, elaboro los contenidos y firmo las letras de cambio.

2.) AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Constituye una plena formalidad del título valor **–LETRA DE CAMBIO–** que el mismo debe estar acompañado de una carta de instrucciones,

Especialmente cuando se trata de un título valor en blanco, donde no se coloca el valor a pagar ni la fecha de vencimiento, por ejemplo; sin embargo, para el caso en concreto no se evidencia la misma dentro de los anexos de la demanda, para verificar si el llenado del mismo se realizó conforme a las normas que lo regulan , por tanto al no aportarse un elemento esencial para el título valor y al no poder ser subsanada la demanda, la misma se torna inepta y debe Su Señoría reponer el mandamiento de pago librado.

Cabe resaltar que La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco (no debe estar contenida dentro de este) podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el Código de Comercio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

50001 22 13 000 2011 00196 -01 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

PONENCIA DEL MAGISTRADO PEDRO OCTAVIO MUNAR:

Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

EXCEPCIONES PREVIAS

- **PRESCRIPCION**

Siguiendo con la revisión de los títulos valores, se observa detenidamente que la fecha de vencimiento, de cada uno de las letras de cambio arrimadas como pruebas. Las cuales detallamos a continuación, existe vencimiento de los términos para interponer acción ejecutiva, acción cambiaria o proceso ordinario.

- Letra de cambio por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2014.

- Letra de cambio por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2014.
- Letra de cambio por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2015
- Letra de cambio por **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2013.
- Letra de cambio por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2014.
- Letra de cambio por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, con fecha de vencimiento 20 de Noviembre de 2015.

CODIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Las letras presentadas como objeto de la presente demanda, **YA PRESCRIBIERON** y la Litis perdió su fuerza de ejecutoria, así el actor pretenda revivirlas a través de un proceso ordinario, el termino de cinco (5) años para iniciar su cobro por esta vía también prescribió.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SALA CIVIL

SENTENCIA SC2768-2019

PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARGARITA CABELLO

De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso. (...) El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.

Lo que equivale a decir que constituir un título valor y ser autónomo, presta mérito ejecutivo y se puede ejecutar, y para su validez no hace falta el contrato comercial, pues se repite, son negocios independientes, pero que sobre este pagaré si operan las normas que lo regulan, **INCLUIDA LA ATENIENTE A SU PRESCRIPCION.**

- **CADUCIDAD**

Si se encuentra totalmente probada la **PRESCRIPCION** del titulo valor para su cobro jurídico, por el fenómeno de la caducidad, tampoco se podría realizar dicho cobro, ya que la pasar los Tres (3) años de la acción ejecutivas, las caducidades en algunos títulos presentan hasta seis (6) y siete (7) años, lo que hace imposible su cobro

Sobre este particular y para el caso en concreto, se quiere resaltar e informar al **Juez Séptimo (007) Pequeñas Causas Múltiples – Promiscuos de Neiva**, sobre la situación de estos títulos valores letras de cambio que se pretenden cobrar y que por prescripción no se puede realizar.

El señor, abogado, profesional en derecho **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.080.185.380, y T.P. **304.787 C.S.J.** presento la misma demanda en el juzgado **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)**, sin cambiar un nombre, una suma de dinero, una coma, con los mismo errores que se presentó en este despacho.

Mediante auto de fecha septiembre (19) de 2022, el señor juez realiza un examen minucioso del escrito, decide lo siguiente

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía formulada en causa propia por el señor **CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA** en contra del ciudadano **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA** por estar vencido el término de caducidad para instaurarla, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia procédase a su archivo previas las anotaciones a que haya lugar.

No quedando contento con la decisión, el abogado actor, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza de plano de la demanda, en el caso en concreto, se accede al recurso de reposición y en decisión de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, el juzgado decide lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila)**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas procesales al recurrente ante la ausencia de su causación, en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

De lo anterior, este profesional en derecho, de acuerdo a las nuevas normas de reparto de procesos judiciales, y de acuerdo a las normas procesales, una vez rechazada por caducidad, esta **NO PUEDE VOLVERSE A PRESENTAR**, por lo tanto, el **JUZGADO SEPTIMO (007) de Pequeñas Causas Múltiples – Promiscuos de Neiva, Juzgado décimo Municipal**, nunca debió haber realizado reparto respectivo, ni ingresarla al sistema, ni darle el tramite procesal respectivo ya que existía una decisión de fondo debidamente ejecutoriada de un juez de la república en auto anterior.

Por lo expresado, solcito al señor juez

PETICION

1. **SOLICITO** al señor **JUEZ SEPTIMO (007) de Pequeñas Causas Múltiples – Promiscuos de Neiva, Juzgado décimo Municipal**, reponer en su totalidad el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de 2023.
2. **SOLICITO** al señor **JUEZ SEPTIMO (007) de Pequeñas Causas Múltiples – Promiscuos de Neiva, Juzgado décimo Municipal**, una vez concedido el recurso de reposición, se dé tramite según lo prevé el **C.G.P.** sin vulnerar el **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA JURIDICA Y MATERIAL**, dando archivo definitivo al trámite que nos ocupa y levantar las medidas cautelares si a ello hubiera lugar.
3. **SOLICITO** al señor **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA** en caso de no reponer el auto anterior, dar tramite al **RECURSO DE APELACION** ante el superior inmediato.

ANEXOS

- **ESCRITO DE DEMANDA** presentada en el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila)**, con Rad: 4100141890022022 0037400.
- **AUTO** de fecha septiembre (19) de 2022, en el cual se recha la demanda.
- **AUTO** de fecha ocho (08) de noviembre de 2022.
- **PODER** a mi conferido

Atentamente,


RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA
C.C No. 7.704.794 de Neiva
T.P. No. 161.138 del C.S.J.
Cel: 3175769508
Correo: rglindo4@gmail.com



SEÑORES

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA-

E.S.D

REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Promovida por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, contra JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA.

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado con cedula de ciudadanía No.**1.080.185.380** de Gigante H, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. **304,787** C.S.J, por medio del presente formulo ante su despacho, Demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva Huila, identificado con cedula de ciudadanía No.79.489.075, para que se libre mandamiento de pago con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA** aceptó solidariamente, obligándose a pagar a la orden del señor **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**. Las siguientes sumas de dinero:
2. El día 20 de noviembre de 2010, suscribe un título valor letra de cambio), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), pagadero el día 20 de noviembre de 2014 en Neiva
3. El día 18 de julio de 2013, suscribió un título valor (letra de cambio) por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), pagadero el día 18 de agosto de 2013 en Neiva
4. Dentro de la anterior obligación suscrita y aceptada por el demandado el mismo realiza pagos de intereses moratorios hasta el 18 de noviembre de 2014, realizando el ultimo abono el día 9 de noviembre de 2017
5. El día 15 de abril de 2014, suscribió un título valor (letra de cambio), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), pagaderos el día 15 de enero de 2015 en Neiva



6. El día 20 de marzo de 2014, suscribió un título valor, (letra de cambio), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), pagaderas el día 20 de enero de 2105 en Neiva
7. El día 25 de noviembre de 2013, el señor JAIME ENRIQUE GALINDO, suscribe título valor (letra de cambio) aceptando pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a la orden de EZEQUIEL PUENTES SUAZA, el día 25 de noviembre de 2014 en Neiva
8. El 10 de noviembre el señor EZEQUIEL PUENTES SUAZA, endosa en propiedad el anterior título valor al señor CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, convirtiéndose este último como nuevo tenedor y beneficiario de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que serán pagados el 10 de noviembre de 2014 en Neiva
9. El 21 de febrero el señor JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA suscribió título valor (letra de cambio), aceptando pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a la orden del señor EZEQUIEL PUENTES SUAZA el día 21 de noviembre de 2014 en Neiva
10. el 10 de noviembre de 2014 el señor EZEQUIEL PUENTES SUAZA, endosa en propiedad el anterior título valor al señor CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, convirtiéndose este último como nuevo tenedor y beneficiario de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que será pagada a su orden el 21 de noviembre de 2014
11. En las letras de cambio giradas y endosadas a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses moratorios.
12. No acordándose entre el demandado el señor, **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA**, En su calidad de girado —aceptante-y **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, como endosatario, beneficiario y tenedor legítimo de las letras de cambio el monto de los intereses moratorios, serán según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.
13. El plazo se halla vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de su mora con la obligación
14. En los títulos valores, contiene en dicho documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.



15. soy tenedor legítimo de las letras de cambio, para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

16. El demandado señor JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA, realizo abonos, por concepto de intereses hasta el 04 de febrero del año 2021.

PRETENSIONES

PRIMERO: sírvase señor juez, Libre mandamiento ejecutivo en favor de **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA** en contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, como ejecutante por la siguiente suma de dinero:

Primera: Por concepto de Capital la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), el día 20 de noviembre de 2010.

- Por los intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2021.

Segunda: Por concepto de Capital la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). El día 18 de julio de 2013.

- Por los intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2021.

Tercera: Por concepto de Capital la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). El día 15 de abril de 2014.

- Por los intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2021.

Cuarta: Por concepto de Capital la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). El día 20 de marzo de 2014 por concepto de Capital.

- Por los intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2021.

Quinta: Por concepto de Capital. la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). El día 25 de noviembre de 2013.

- Por los intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2021.

Sexta: Por concepto de Capital la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). El día 21 de febrero de 2014 .

- Por los intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2021.

Séptima: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS



Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

- Letra de cambio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). el día 20 de noviembre de 2010, pagadero el día 20 de noviembre de 2014, en Neiva.
- Letra de cambio por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). El día 18 de julio de 2013, pagadero el día 18 de agosto del 2013, en Neiva Huila.
- Letra de cambio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). El día 15 de abril de 2014, pagadero el día 15 de enero de 2015, en Neiva Huila.
- Letra de cambio por la suma de dos Millones Pesos (\$2.000.000). El día 20 de marzo de 2014, pagadero el día 20 de enero de 2015, en Neiva Huila.
- Letra de cambio por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). El día 25 de noviembre de 2013, pagadero el día 25 de noviembre del 2014, en Neiva Huila.
- Letra de cambio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). El día 21 de febrero de 2014, pagadero el día 21 de noviembre del 2014, en Neiva Huila

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sustantivos: Arts. 671 y siguientes del Código de Comercio (para Letra de Cambio)

Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Procesales Generales: Arts.422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Procesales propios de este Negocio Jurídico: Art.424 y 463 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

CUANTÍA

La cuantía su señoría, la estimo en un valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/cte (\$27.000.000)

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva, además que en este despacho se adelanta una demanda contra el mismo demandado.

ANEXOS

1. Seis (6) Letras de cambio.



2. Se aporta como prueba el Registro único tributario RUT, del demandado, donde se puede verificar la dirección de correo electrónico a fin de que se autorice como dirección de notificaciones.

NOTIFICACIONES

Demandante:

Calle 9 No 4-19 Edificio Las Américas, Oficina 311. Neiva huila; Email: cesar_augusto0292@hotmail.com

Demandado:

Carrera 35 No. 21-06 Apto 306 Bloque 1 Torres de San Marcos de Neiva-Huila y al correo electrónico jaime1244@yahoo.com.

-Bajo la gravedad juramento manifiesto que las anteriores direcciones física y electrónica fueron tomadas del Registro Único Tributario RUT.

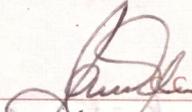
Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Puentes Ávila'.

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA

C.C. No 1.080.185.380 de Gigante (H)

L.T. No. 11104 C.S.J

1		C. O. NIT	17.075.320
2		C. C. O. NIT	79.989.075
3		C. C. O. NIT	

GIRADOS

FECHA: Neiva 21 de Feb del 2014 NO. POR \$ 2.000.000 =

SEÑORES) Jaime Colorado Buelig y Jaime E. Colorado Garcia

SE SERVICIAN UD. (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN En Neiva DIA 21 MES 11 AÑO 2014

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE: EZEQUIEL PUENTES

LA CANTIDAD DE: SUAZA

LA CANTIDAD DE: DOS MILONES DE PESOS H / te

PESOS M/LEGAL MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL % Y DE MORA DEL % MENSUALES.

	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente:
1	Car V 8-67	8713030	Ezequiel Puentes Suaza
2		3786563550	4912875 Hbks
3			

GIRADOR

El 10 de Noviembre de 2014 endoso
en propiedad este titulo al señor
Cesar Augusto Puentes Avila

Att:

Ezequiel Puentes Suaza
4912876; Hobo

Acepto:

Cesar Augusto Puent A.A.
C 1080 185380

1		C.C. O NIT	17.041.321
2		C.C. O NIT	79.459.075
3		C.C. O NIT	

FECHA Neiva 25 Nov del 2013 NO. POR \$ 1.000.000

SEÑORES) Prime Galindo Benito y Prime E. Galindo Garcia

SE SERVIRAN UD. (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Neiva DIA 25 MES 11 AÑO 2014

POR ESTA UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE: EZEQUIEL PUENTES
SUAZA.

LA CANTIDAD DE: UN MILLON DE PESOS y pts

PESOS M/LEGAL MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL % Y DE MORA DEL % MENSUALES.

GIRADOS		Aplazamiento:	
1	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	GIRADOR
1	<u>Cra 5 # 8-67</u>	<u>87130320</u>	<u>EZEQUIEL Puentes Suaza</u>
2			<u>4912875 1106</u>
3			



El 10 de Noviembre de 2019 Endoso
En propiedad este titulo al señor
Cesar Augusto Puentes Avila

Ate:

Ezequiel Puentes Suarez
4912875 Hob

Acepto:

Cesar Augusto Puentes Avila
a 1080185380

Vertical text on the left side of the document, possibly a stamp or registration information, including the word "REGISTRADO" and some numbers.

LETIRAS DE CAMBIO

1		
2		C.C. O NIT 79484.075
3		C.C. O NIT

FECHA 15 abril 2014 NO. POR \$

SEÑORES) Jaime Enrique Calindo Garcia DIA MES AÑO

SE SERVIRAN) UD. (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Neiva Donce Aygato

POR ÉSTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTA, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE:

LA CANTIDAD DE: Doce millones de pesos afcto.

PESOS M/LEGAL MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____ % Y DE MORA DEL _____ % MENSUALES.

GIRADOS		DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Ateniente:
1		<u>Coenfre - Ergank</u>			<u>Donce Aygato Rubi A</u>
2					<u>a 1080185380</u>
3					

GIRADOR

ACEPTADA

701.489.075
de Bogotá
Firma y C.C ó NIT del Girador

Maria Teresa Guerra R.
43591852 de Medellín

Firma y C.C ó NIT del Girador

No.

[Empty box for No.]

LETRA DE CAMBIO

Por \$ **15.000.000 =**

Fecha: *Gigante 18 de Julio de 2013*

Señor(es): *Jaime Enrique Galindo García María Teresa Guerra Rendón* *18* de *Agosto* *2013*

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: *Neiva* a la orden de: *Gerar Augusto Puentes Ruzla*

La suma de: *QUINCE MILONES DE PESOS MCTE*

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: *Cra 35721-06 Torre 1 apto 303* Ciudad: *Neiva* Tel: *3164734412* *Gerar Augusto Puentes Ruzla*

Dirección: *calle 3 edificacate Piso 1* Ciudad: *Gigante* Tel: *8325426* *CC1050185380*
Att y S.S.

ORIGINAL

1 *[Signature]*
 26585976 *[Signature]*
 C.C. O.NIT

2 *[Signature]*
 C.C. O.NIT 7.699.928 *[Signature]*

3 *[Signature]*
 79.489.075 *[Signature]*
 C.C. O.NIT

FECHA: 21 Noviembre 20-2010 NO. [] POR \$ 2.000.000

SEÑOR(ES) Clara Hireya Arambulo Lombana *[Signature]* Jorgelina Barranto Manrique

Jayne Enrique Galindo Barcia *[Signature]* DIA [20] MES [11] AÑO [2014]

SE SERUIRAN(AN) ID. (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN *[Signature]* NEIVA

POR ESTA UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE *[Signature]* Cesar Augusto puntas

AVILA

LA CANTIDAD DE: *[Signature]* 20 millones pesos m/e

PESOS M/LEGAL MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____ % Y DE MORA DEL _____ % MENSUALES.

GIRADOS		% MENSUALES	
DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Presente	GIRADOR
1 cell. y de 10-04 B. 8 mayo 3118302313	3118302313	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
2		<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
3		<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

CC 1050185 38

2. Concepto Actualización

4. Número de formulario

14780645033



(415)7707212489984(8020) 000001478064503 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

7 9 4 8 9 0 7 5

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Neiva

14. Buzón electrónico

1 3

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

25. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía

1 3

26. Número de Identificación

7 9 4 8 9 0 7 5

27. Fecha expedición

1 9 8 8, 0 6, 1 7

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País

1 6 9

29. Departamento

Bogotá D.C.

1 1

30. Ciudad/Municipio

Bogotá, D.C.

0 0 1

31. Primer apellido

GALINDO

32. Segundo apellido

GARCIA

33. Primer nombre

JAIME

34. Otros nombres

ENRIQUE

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Huila

4 1

40. Ciudad/Municipio

Neiva

0 0 1

41. Dirección principal

CR 35 21 06 AP 303 BL 1 CON TORRES DE SAN MARCOS

42. Correo electrónico

jaime1244@yahoo.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 0 0 7 4 4 8 2 6 2

45. Teléfono 2

3 1 6 4 7 3 4 4 1 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

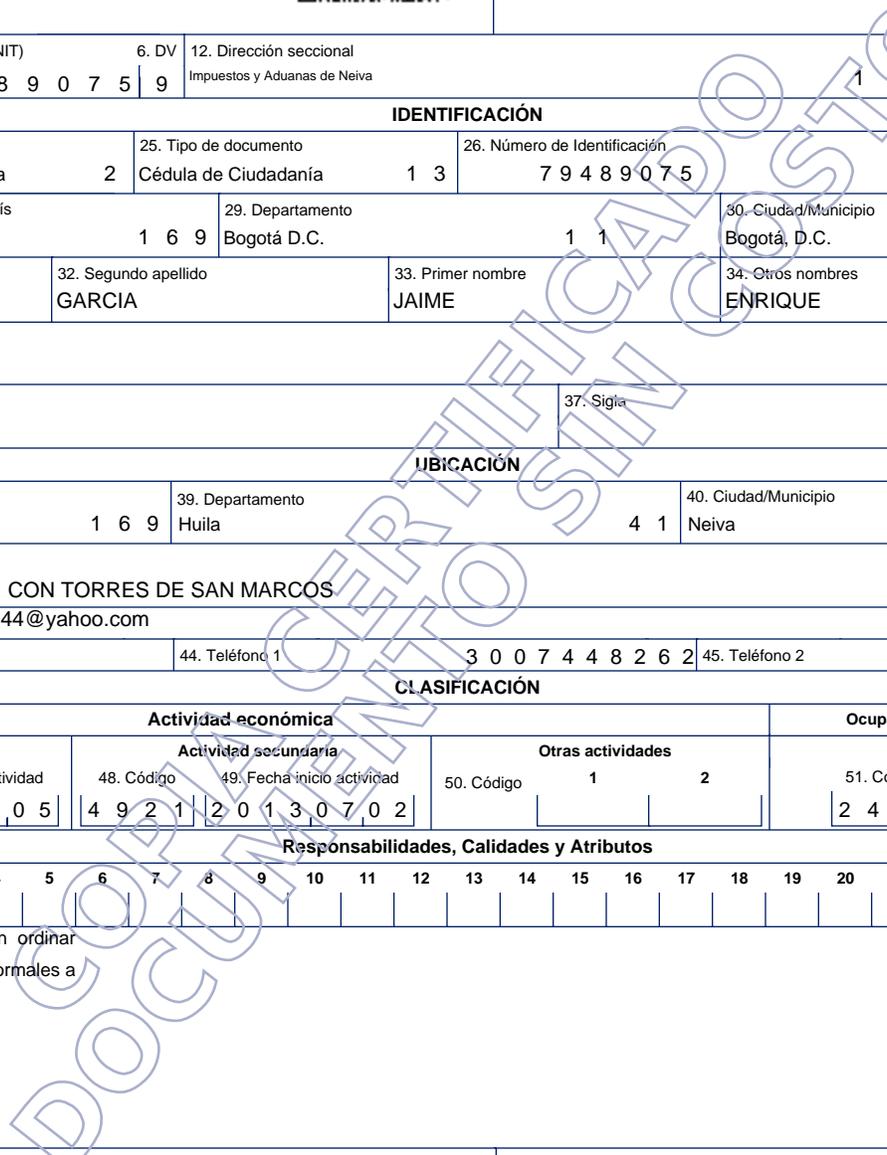
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1 2		
0 0 1 0	2 0 0 7, 0 2, 0 5	4 9 2 1	2 0 1 3, 0 7, 0 2			2 4 1 9	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
5	2	2																								

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

22- Obligado a cumplir deberes formales a



Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2021 - 08 - 20 / 16 : 23: 23

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre GALINDO GARCIA JAIME ENRIQUE

985. Cargo CONTRIBUYENTE



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6-03 barrio Centro. Teléfono: (608) 871 02 08
Email: j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	César Augusto Puentes Ávila
Demandado:	Jaime Enrique Galindo García
Radicación:	41 001 41 89 002 2022 00374 00
Asunto:	Calificación de demanda
Decisión:	RECHAZO POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
Fecha providencia:	Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- Asunto:

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía interpuesta en causa propia por el señor **CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.185.380 de Gigante (Huila), **en contra** del ciudadano **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, cedulado con el número 79.489.075, a efectos de establecer su admisión, inadmisión o rechazo de la misma, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso; sin embargo, advierte el Juzgado que habrá de rechazarse la acción judicial como quiera que se encuentra vencido el término de caducidad para instaurarla, como pasa a explicarse.

2.- Antecedentes:

2.1.- Mediante Acta Individual de Reparto No. 3645 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós, expedida por el Centro Administrativo de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia, Laboral – Oficina Judicial Reparto – Seccional Neiva (Huila), le correspondió por reparto a este Juzgado la acción ejecutiva singular de mínima cuantía atrás referida.

2.2.- Al revisar la acción impetrada, se observó que el señor **CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA** pretende el pago de cinco (5) letra de cambio, cuyas fechas de vencimiento se determinaron así:

1.- Letra de cambio por valor de \$2.000.000,00 M/L., creada el 20 de noviembre de 2010, pagadera el día 20 de noviembre de 2014.

2.- Letra de cambio por la suma de \$15.000.000,00 M/L., suscrita el 18 de julio de 2013, con vencimiento el 18 de agosto de 2013.

3.- Título valor Letra de cambio por \$2.000.000,00 M/L., girada el 15 de abril de 2014 y con vencimiento el 15 de enero de 2015.



4.- Letra de cambio de \$1.000.000,00 M/L., calendada 25 de noviembre de 2013, pagadero el 25 de noviembre del 2014, **y**,

5.- La Letra de cambio por valor de \$2.000.000,00 M/L., creado el día 21 de febrero de 2014, pagadera el 21 de noviembre de 2014.

Aunado a lo anterior, peticiona el cobro de intereses moratorios de los títulos quirografarios a parte del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3.- Consideraciones:

3.1.- El inciso 2o, del artículo 90, del Código General del Proceso dispone que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”* –Se subraya por el Despacho –.

3.2.- Para el caso de marras, se está ante la presencia del título valor **letra de cambio**, el cual está consagrada en el artículo 671 del Código de Comercio, el cual es un título valor crediticio que consiste en la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, que con arreglo al artículo 673 del mismo cuerpo normativo puede ser expedido a la vista; a un día cierto sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Pero como quiera que la obligación no es perenne y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción. Y conforme el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que *“la obligación se haya hecho exigible”*. Y es así que *“de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*¹

3.3.- Ahora bien, atendiendo el presupuesto del artículo 90 del C. G del P. habrá de diferenciar entre los conceptos de caducidad y prescripción. Se tiene, entonces, que *“La caducidad de la acción se presenta cuando ella no se ejerce dentro del término fijado por la ley. (...) La caducidad es un fenómeno de índole netamente procesal, puesto que afecta exclusivamente a la acción,*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.



entendida en su concepción abstracta, por cuanto impide que pueda ejercerse de manera eficaz, esto es, **que produzca su natural consecuencia, como es la de generar el proceso**".² –Subrayado por el Despacho–.

Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la caducidad es el "plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho" y complementa, "La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que se ha fijado por la ley para su ejercicio. **El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido.** Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la posibilidad del hecho."³ (Negritas y subrayado fuera de texto).

Y, **consiste la prescripción extintiva en la pérdida del "derecho consignado en el título valor"**, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

3.4.- La prescripción de la acción cambiaria directa, que es la que en éste caso se está ejercitando, al encontrarse dirigida contra el otorgante de una promesa de pago, conforme al artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consolida tres (3) años después del vencimiento del respectivo título, de acuerdo con citado 789 "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Entonces, en el presente caso y para conocimiento de la parte interesada, los documentos quirografarios –Letra de Cambio– tienen como fecha de vencimiento de la obligación y prescripción los días:

No.	Título	Valor	Creación:	Vencimiento	Prescripción
01	Letra de cambio	\$2.000.000,00	20/Nov/2010	20/Nov/2014	20/Nov/2017
02	Letra de cambio	\$15.000.000,00	18/Jul/2013	18/Ago/2013	18/Ago/2016
03	Letra de cambio	\$2.000.000,00	15/Abr/2014	15/Ene/2015	15/Ene/2018
04	Letra de cambio	\$1.000.000,00	25/Nov/2013	25/Nov/2014	25/Nov/2017
05	Letra de cambio	\$2.000.000,00	21/Feb/2014	21/Nov/2014	21/Nov/2017

² JAIME AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal 4ª Ed., Temis, 1993 Pág. 123

³ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en Inst. de Derecho Procesal Civil, 4ª Ed., Temis, 1985, Págs. 230-231.



Por tanto, de conformidad con la ley transcrita en su parte pertinente **la caducidad judicial** de los títulos quirografarios opera dentro de los tres años, siguientes a la fecha de vencimiento, en tanto, que la demanda se presentó el 26 de agosto de 2022⁴, esto es, seis (6) y siete (7) años después de que operara su caducidad, respectivamente; como aparece en el cuadro adjunto, luego, entonces, se tiene que –salvo mejor criterio– operó el fenómeno jurídico de la caducidad para iniciar el respectivo cobro judicial de los títulos valores Letras de cambio.

No.	Título valor	Vencimiento	Termino transcurrido:	Demanda
01	\$2.000.000,00	20/Nov/2014	07 años, 08 meses y 06 días	26/Ago/2022
02	\$15.000.000,00	18/Ago/2013	06 años, 08 días	26/Ago/2022
03	\$2.000.000,00	15/Ene/2015	06 años, 07 meses, 11 días	26/Ago/2022
04	\$1.000.000,00	25/Nov/2014	07 años, 09 meses, 01 día	26/Ago/2022
05	\$2.000.000,00	21/Nov/2014	07 años, 09 meses, 05 días	26/Ago/2022

4.- Decisión:

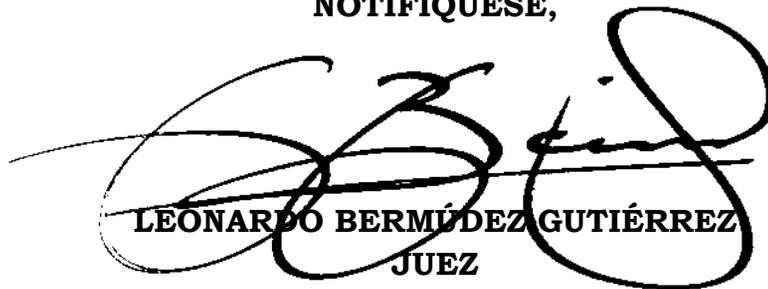
En mérito de lo expuesto, **el Despacho** de conformidad a lo reglado por el artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía formulada en causa propia por el señor **César Augusto Puentes Ávila** en contra del ciudadano **Jaime Enrique Galindo García** por estar vencido el término de caducidad para instaurarla, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose⁵.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia **procédase a su archivo** previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
JUEZ

⁴ Acta Individual de Reparto No. 3645.

⁵ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)**

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico **No. 062 de fecha 20/Sep/2022**, siendo las 07:00 a.m.

MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Leonardo Bermudez Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a29f695e877eae1ba65e0caf22422062ec389a85ca97a9a894730f69e6278b2**

Documento generado en 18/09/2022 07:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6-03 barrio Centro. Teléfono: (608) 871 02 08
Email: j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	César Augusto Puentes Ávila
Demandado:	Jaime Enrique Galindo García
Radicación:	41 001 41 89 002 2022 00374 00
Asunto:	Reposición contra Auto 19/Sep/2022
Decisión:	DENIEGA REPOSICIÓN
Fecha providencia:	Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- Asunto:

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante **César Augusto Puentes Ávila** contra el **Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual se rechazó la demanda presentada al operar el fenómeno jurídico de la caducidad, en los siguientes términos.

2.- Manifestaciones del Recurrente:

Adujo el actor que la caducidad es el tiempo que tiene el ciudadano como oportunidad para instaurar la correspondiente demanda ante la jurisdicción competente, distinguiéndose del concepto de prescripción, que corresponde al derecho de adquirir o extinguirse, lo que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, previa citación de jurisprudencia.

Indicó que la caducidad es la acción para demandar en responsabilidad contractual o extracontractual derivada del incumplimiento, daños y perjuicios como norma general de procedimientos declarativos, sin embargo, señaló, en los procesos ejecutivos cuya acción es cambiaria, se deben tener en cuenta las normas sustanciales del Código de Comercio, artículo 671, 676, 689, 780, y 789 –con transcripción de las normas–

Finalmente, solicito revocar el Auto de apremio advirtiendo que la caducidad de la acción debe ser vista desde la prescripción de la obligación y no desde el derecho de demanda, y que *“no es deber del juez ni de su competencia el alegar la prescripción de manera oficiosa, tal y como lo señala la norma procesal Artículo 282.”*

3.- Consideraciones:

3.1.- En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores



en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”¹

Para lo cual el artículo 318-319 del Estatuto General del Proceso explica su procedencia, oportunidad y trámite. Si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros, y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

3.2.- Cuestionamiento previo:

El artículo 319 en su inciso 1o del C. G. del P. advierte que el recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado a la parte contraria, sin embargo, para el caso objeto de estudio, no se fijará fecha para la resolución del presente mecanismo judicial como quiera que no se encuentra trabada la litis, esto es, no se están notificados todos los demandados.

3.3.- Del caso en concreto:

Para el presente asunto, tenemos que el recurrente no está de acuerdo con la providencia que rechazó la demanda al operar el fenómeno jurídico de la caducidad y prescripción, toda vez que, en su sentir, previa citación de normas sustanciales y jurisprudenciales, el Juez no está autorizado para alegar la prescripción de manera oficiosa.

Sobre el particular, **el Juzgado advierte que mantendrá incólume la decisión objeto de disenso** en atención a los siguientes razonamientos:

1.- Dos son los presupuestos a resolver, uno, la caducidad del título valor Letra de Cambio, y dos, su declaratoria por parte del Juez.

2.- Frente al primero de los ítems, el Despacho confirma lo expuesto en el Proveído objeto de censura, esto es, la parte motiva del Auto que rechazó la demanda, y ratifica que la caducidad es la pérdida del derecho a la acción, ya sea por el paso del tiempo u otra causa, requiriendo así, que el actor presente la demanda dentro de los términos establecidos por la ley, ya que, si deja transcurrir los plazos fijados, el derecho se extingue inexorablemente.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno jurídico de la caducidad opera cuando el título valor no es presentado o protestado dentro

¹. Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.



de los términos prescritos en la ley, es decir, el no pago del título se ha producido por un motivo no dependiente de la voluntad del emisor del título – acá demandado-. Esta sanción es impuesta como consecuencia natural de la inactividad del titular del documento, llámese beneficiario o tenedor o titular de la acción –acá demandante-, pues sí la Ley ha querido el cumplimiento estricto de los términos que buscan aligerar las transacciones y peticiones de orden mercantil, necesariamente también debía implantar medidas drásticas como la comentada –caducidad-, para que el tenedor o beneficiario hiciera uso de las facultades consagradas en la ley sustancial y nacidas del respectivo título, o someterse a perderlas.

3.- De igual forma, el fenómeno de **la prescripción** corresponde al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedero del título valor haya ejercitado la acción correspondiente –acción ejecutiva singular-. Se trata, de una sanción para el último tenedor o endosante, o avalista, según el caso, que dejen vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción, después de ejecutadas las diligencias de la presentación.

Entonces, el artículo 2535 del Código Civil enuncia que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*. Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante *Guillermo Ospina Fernández*, son los siguientes: **“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción. b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida. c. El transcurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para esto efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga.”**².

Se concluye, entonces, que al operar la prescripción cambiaria directa del título, esto es, los tres (3) años a partir de la fecha del vencimiento del título valor Letra de Cambio, como en el presente caso ocurre, el acreedor, acá demandante, ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, pues la figura ya no es la de prescripción liberatoria, que como su nombre lo indica, libera al deudor (acá demandado) del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, cual instaurar la acción judicial (demanda).

² Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8a edición 2008. Pág. 467 y siguientes.



4.- Respecto al segundo de los interrogantes, el artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, autoriza al Funcionario para rechazar la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Esta figura procesal ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del Juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el titular del Despacho oficiosamente.

Dicho de otra forma, la caducidad es un obstáculo al nacimiento del derecho subjetivo, y la prescripción uno de los medios legales para perderlo, la caducidad se declara de oficio, afecta la validez o eficacia del título valor y, consiguientemente, acarrea la pérdida de los derechos subjetivos cambiarios, y los términos son perentorios e improrrogables.

4.- Decisión:

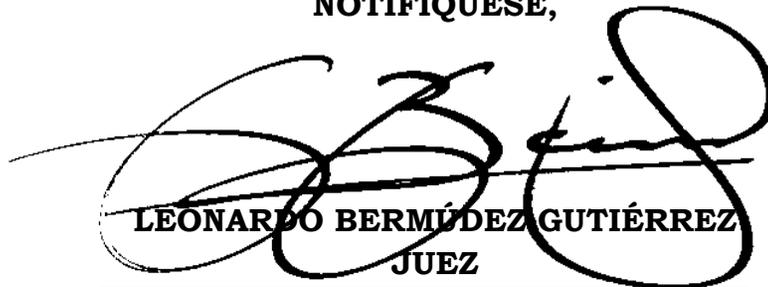
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila),**

Resuelve:

Primero: Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas procesales al recurrente ante la ausencia de su causación, en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

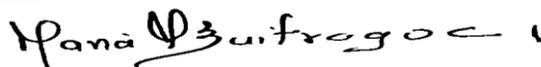
NOTIFÍQUESE,



LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 080 de fecha 09 de noviembre de
2022, siendo las 07:00 a.m.



MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Leonardo Bermudez Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e463f4053ca8bea8c459233a3a459bbce0018bfd06bf162cac3207de620da75**

Documento generado en 05/11/2022 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>